



2021-260

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARLON ENRIQUE SILVA TORRES
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00260-00

En el presente asunto el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda Verbal de restitución de tenencia, contra MARLON ENRIQUE SILVA TORRES, a fin que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 2534 celebrado el 31 de mayo de 2016 entre el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. como arrendadora financiera leasing, y el señor MARLON ENRIQUE SILVA TORRES como locataria, por el incumplimiento que éste último ha tenido en el pago de los cánones de arrendamiento acordados, a partir del 5 de septiembre de 2021, y se condene al demandado a restituir los siguientes inmuebles:

- Apartamento 1202 del Edificio Mediterranean Towers P.H., ubicado en la calle 3A No. 24-114 de Puerto Colombia, identificado con matricula inmobiliaria No. 040-537283, de la Oficina d Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

- Parqueadero 36 del Edificio Mediterranean Towers P.H., ubicado en la calle 3A No. 24-114 de Puerto Colombia, identificado con matricula inmobiliaria No. 040-537428, de la Oficina d Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

-Depósito No. 67 del Edificio Mediterranean Towers P.H., ubicado en la calle 3A No. 24-114 de Puerto Colombia, identificado con matricula inmobiliaria No. 040-537566, de la Oficina d Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

De conformidad con el artículo 25 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en esta instancia de los asuntos contentivos de mayor cuantía, esto es aquellas pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., o sea \$136.278.900. Y a su vez, el artículo 26, numeral 6 del C.G.P. establece que: “*En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”. Norma esta aplicable en razón a que estamos frente a una demanda en la que se pretende la restitución del inmueble objeto del contrato de leasing habitacional.

Así las cosas, como quiera que conforme a los certificados de avalúos catastrales de los inmuebles en cuestión, vigentes en el año 2021, aportados con la demanda, el apartamento 1202 está avaluado en \$88.830.290, el parqueadero en \$5.821.560, y el deposito en \$1.412.130, lo cual arroja un total de \$96.063.980, monto que no supera el valor establecido para la mayor cuantía.



2021-260

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P., y al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 ibídem el competente para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales y teniendo en cuenta el factor territorial, lo es el de del Municipio Puerto Colombia, que corresponde al lugar donde se encuentra ubicados los inmuebles, en atención a lo dispuesto en el art. 28 Num. 7 ib, a quien se les ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

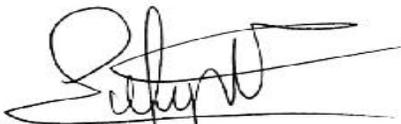
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia- Atlántico.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico del 28 de octubre de 2021